

CONCEJO MUNICIPAL ROSARIO

14 JUN 2006 150.048-P-06

MESA DE ENTRADAS

<u>VISTO</u>: La imperiosa necesidad de establecer un régimen de selección, estabilidad y remoción especial en lo que respecta a los Directores Generales de los Centros Municipales de Distrito;

CONSIDERANDO: Que el fenómeno de desconcentración administrativa producido a través de la creación y puesta en marcha de los Centros Municipales de Distrito en la ciudad de Rosario pone de manifiesto la necesidad de establecer un mecanismo de selección, estabilidad y remoción especial respecto de quienes deben cumplir la función de Directores Generales de Distrito.

Que la selección de los funcionarios y el mecanismo instaurado para ella son de fundamental importancia en cuanto tiende a asegurar que los funcionarios designados satisfagan el requisito de idoneidad de raigambre constitucional.

Que en tal sentido señala precisamente Cassagne: "La base real de toda organización administrativa se halla en las personas que la componen. Por este motivo hasta el mejor sistema del mundo fracasa si la Administración no cuenta con un mínimo de personal que sepa dirigir, ejecutar y controlar las tareas que se llevan a cabo en beneficio público. Esa aptitud de saber administrar se denomina idoneidad, y entre nosotros tiene base constitucional (art. 16 C.N.).- (Juan Carlos Cassagne, "Cuestiones de Derecho Administrativo", Depalma, Buenos Aires, año 1987, pág. 4).

Que del principio constitucional mencionado surge claro que los gobernantes tienen el deber de nombrar a personas idóneas para los cargos públicos, siendo a tal fin determinante y de fundamental importancia el mecanismo de selección que se utilice para dicho cometido.

Que el concepto de idoneidad supone la concurrencia de un conjunto de requisitos de diversa naturaleza que pueden ser estatuidos por ley o por reglamento. No se trata de una cualidad abstracta, sino concreta, que debe ser juzgada con relación a la diversidad de funciones y empleos, por lo que los requisitos específicos que trazan esa idoneidad deben establecerse en función del cargo que se pretende cubrir, tal como lo ha expresado con meridiana claridad la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

"En lo atinente al empleo público el concepto de idoneidad supone un conjunto de requisitos de distinta naturaleza que pueden ser estatuidos por la ley o el reglamento. La aptitud técnica, física y aún la moral configuran exigencias de carácter genérico, en tanto otras, como la ciudadanía, lo son para determinadas funciones, ya que no se trata de una cualidad abstracta sino concreta, que ha de ser juzgada con relación a la diversidad de funciones y empleos" (Fallos..., 321:194).

"La idoneidad es la reunión de varias condiciones objetivas y subjetivas que deben ser evaluadas por quien efectúa las propuestas y por quienes las aceptan" (Fallos..., 313:856).

Que en el caso de los Directores Generales de Distrito, atento a constituir los Centros Municipales de Distrito organismos de la Administración Pública Municipal centralizada, producto de una política de desconcentración administrativa (forma organizativa que se da en el marco de una misma persona pública por el cual ciertas funciones decisorias se transfieren, como en el caso, a los órganos inferiores de la Administración centralizada) que en este supuesto es de tipo territorial, en su desempeño como tales deben tener dependencia jerárquica del Departamento Ejecutivo Municipal, y estar consustanciados e identificados con el plan de gobierno del Intendente de turno.

Que no obstante ello, aparece como nota característica fundamental para el desempeño de la función que los mismos no sólo estén consustanciados e identificados con la impronta política desplegada por el titular del Ejecutivo Municipal, sino que además tengan un conocimiento directo e inmediato de los intereses, problemáticas, necesidades, prioridades e inquietudes que la realidad y los vecinos del Distrito Municipal en el cual se desempeñan les presenten.

Que asimismo y a los fines de que los mismos sean **fieles interlocutores y representantes** ante el Departamento Ejecutivo Municipal en lo que a tales intereses, inquietudes, prioridades, necesidades y problemáticas respecta, deben estar cubiertos por un cierto grado de legitimidad que el sistema de selección propuesto otorga, a través de la elección popular por voto directo de los vecinos del Distrito, a propuesta en terna del Departamento Ejecutivo Municipal, la que se integrará por un sistema de selección que éste disponga a los fines de garantizar la idoneidad técnica de los candidatos propuestos.

En definitiva, surge de lo expuesto que el concepto de idoneidad "en concreto" para el cargo de Director Distrital, exige, por un lado, cualidades técnicas, intelectuales, psicofísicas y morales, pero a ella debe sumársele las que tienen que ver con su pertenencia al lugar de desempeño de las funciones y con la legitimidad que le otorgan los vecinos del mismo, las cuales sólo pueden garantizarse a través del sistema de selección propuesto.

Las atribuciones constitucionales y legales del Municipio respecto de la regulación de aspectos relativos a la forma de selección de los agentes municipales (con excepción de los cargos electivos instituidos por la Constitución Provincial) es indiscutible. En tal sentido cabe puntualizar:

- a) El artículo 107 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe dispone que los Municipios son organizados por la ley sobre la base de un gobierno dotado de facultades propias, sin otras injerencias sobre su condición o sus actos que las establecidas por ésta Constitución y la Ley; que cada Municipio está constituido por un Intendente Municipal, designado directamente por el pueblo y por un período de cuatro años y un Concejo Municipal, elegido de la misma manera, con representación minoritaria, y renovado bianualmente por mitades; y que contarán con atribuciones necesarias para una eficaz gestión de los intereses locales, a cuyo efecto la ley los proveerá de recursos financieros suficientes.
- b) La ley Orgánica de Municipalidades nº 2756 estipula en su art. 39, inc. 68 que entre las atribuciones y deberes de los Concejos Municipales se encuentra el de dictar

ordenanzas sobre escalafón y estabilidad de los empleados de la administración Municipal.

Sin perjuicio de no desconocer que dicha atribución oportunamente conferida por la ley referenciada fue reasumida por la Provincia de Santa Fe con el dictado del Estatuto y Escalafón del Personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe (Ley 9286), no puede dejar de tenerse en cuenta que:

- b.1) De acuerdo al art. 2 inc. ll) de la ley nº 9286 está exceptuado del ámbito de aplicación de la misma: "El personal de los organismos o sectores que por la especial característica de sus actividades, requieran de un régimen particular cuando así lo resuelvan las autoridades municipales o comunales".
- b.2) La Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Rivademar (L.L., 1989-C, pag. 47 y sigtes.) expresó, entre otros considerandos, que: "Las leyes Provinciales no pueden privarlos (a los municipios) de las atribuciones mínimas necesarias para el desempeño de su cometido, entre las cuales resulta esencial la de fijar la planta de personal, designarlo y removerlo. Fácil es advertir que si se encontraran sujetos en esos aspectos a las decisiones de una autoridad extraña —aunque se trate de la provincial— ésta podría impedirles el cumplimiento de sus funciones negándoles el personal necesario para llevarlas a cabo, o causar el desorden administrativo o la ruina económica, imponiéndoles un número excesivo de empleados".
- c) La Ley Orgánica de Municipalidades, en su art. 41, inc. 8, establece: "Son atribuciones del Intendente Municipal: Nombrar los empleados de su dependencia y removerlos, siempre que lo estimase conveniente, con excepción de los designados con acuerdo, y teniendo en cuenta las ordenanzas sobre estabilidad y escalafón que dictare el Concejo Municipal.

En mérito de lo expuesto, resulta evidente que, no obstante que los Directores Generales de Distrito son funcionarios de la Administración centralizada, y por tanto empleados de la dependencia del Departamento Ejecutivo Municipal que pueden ser nombrados y removidos por éste, tal atribución debe ser ejercida respetando las ordenanzas sobre estabilidad y escalafón dictadas por el Concejo.

Por tanto, el establecimiento de un régimen especial de selección, remoción y estabilidad en el marco de la normativa constitucional y legal vigente, no implica menoscabar las expresas atribuciones del Departamento Ejecutivo Municipal en materia de designación y remoción de los empleados de su dependencia.

El método de selección propuesto no violenta normativa alguna, y como ya fuera expresado, no se opone ni a la Constitución Provincial, ni a la Ley Orgánica de Municipalidades, ni a la propia ley 9286, y constituye una facultad propia del Municipio que debe ser establecida a través de una normativa de la máxima jerarquía local, con intervención de los dos órganos instituidos, esto es Concejo Municipal e Intendente.

Constituye entonces una atribución propia del Municipio el establecer un sistema de selección en el que intervenga el voto popular y ello aún cuando no se ha adaptado la Constitución Provincial a las específicas atribuciones autonómicas que prevé el art. 123 de la Constitución Nacional desde su incorporación en 1994 –cuyo imperativo gravita considerablemente en la presente cuestión–, que por lo demás no es extraño en nuestra doctrina administrativa (V. Miguel s. Marienhoff, "Tratado de Derecho

Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, Segunda Edición Actualizada, Tomo III-B, pág. 85) y que constituye un mero procedimiento de selección del funcionario o empleado público, cuyo ingreso al cargo sólo tiene lugar mediante "nombramiento" que hace la respectiva autoridad con competencia al efecto (Marienhoff, op. cit., pág. 98).

El carácter "temporario" del cargo tampoco es extraño a nuestra legislación (v. art. 7 de la ley 9286) y doctrina (Marienhoff, op cit., pág. 24), si el mismo surge de texto expreso o de la propia índole de la función o actividad.

Por otra parte, el régimen de remoción por vía de la revocatoria popular del mandato, tiene especial basamento legal en previsiones expresas provinciales, siendo el principal antecedente el régimen legal que rige a las Comunas santafesinas (art. 153, Ley Orgánica de Comunas nº 2439). En este sentido, resulta claro, por un lado, que la dimensión geográfica y demográfica de un distrito de la ciudad de Rosario puede asemejarse perfectamente a la de una comuna, y, por el otro, que la solución aquí propuesta encuentra basamento constitucional suficiente en la modificación sustancial operada en el plano constitucional federal en 1994, cuando la Argentina dejó de adscribirse a la democracia representativa pura, para enrolarse en la democracia participativa (arg. arts. 39 y 40, C.N.).

Ya con relación concreta a la normativa referida a los Centros Municipales de Distrito, cabe apuntar que, en el marco del Plan Estratégico Rosario, mediante Decreto nº 0028/96 del Departamento Ejecutivo, se creó el Programa de Descentralización y Modernización de la Municipalidad de Rosario, en la órbita de la Secretaría General y Administrativa Municipal (Centro, Norte, Noroeste, Oeste, Sudoeste y Sur) el cual crea a su vez los seis Centros Municipales de Distrito con sede en cada uno de esos Distritos de Gestión Administrativa Municipal.

A través de varios decretos sucesivos se establecieron las sedes de funcionamiento de los distintos distritos y los tipos de trámites que pueden realizarse en ellos –y que son descentralizados o semidescentralizados, según se conceda o no amplias facultades decisorias a su Director– y se establece el organigrama de funcionamiento, con un Director General y varias áreas (v.gr., Distrito Norte, mediante Decreto nº 2024, de 1997, donde se divide en tres áreas –Desarrollo Urbano, Servicios Administrativos y Servicios Socio-Culturales–, con oficinas de Finanzas, Tribunal y Tránsito, Despacho y Personal, Habilitación e Inspección, Catastro y Obras Particulares, y Atención al Vecino y Mesa General de Entradas).

El sistema de selección propuesto, entonces, importa avanzar dentro del marco constitucional y legal provincial vigente en el proceso descentralizador del Municipio de Rosario (sin perder de vista que hasta el momento sólo se establecieron meras desconcentraciones de funciones), y fortalecerlo, constituyendo el mismo un paso intermedio y preparatorio de fenómenos descentralizadores más profundos conforme ha acontecido, v.gr., en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde, luego de haberse comenzado con un proceso de desconcentración similar en esencia al implementado en la ciudad de Rosario (Decretos 13 y 213 del año 1996, y 1437 del año 1997, que preveía la designación por el Jefe de Gobierno de Delegados Comunales), se concedió expresas facultades en virtud de lo establecido al respecto por el Estatuto-Constitución de la Ciudad y la Ley Orgánica de Comunas (ley 1777), que estableció una profunda descentralización a través de Comunas que constituyen verdaderas unidades de gestión

política y administrativa descentralizada con competencia territorial, patrimonio y personería jurídica propia.

Idéntico derrotero llevó adelante la Municipalidad de Córdoba, cuyo proceso descentralizador comenzó en el año 1992, encontrándose en funcionamiento seis Centros de Participación Comunal (CPC) y uno en proceso de construcción, ámbitos donde se han instalado nuevas sedes de la Municipalidad de Córdoba, incorporándose a ellos además dependencias de las empresas de servicios públicos, a los fines de facilitar y acercar a los vecinos la posibilidad de realizar allí gestiones referentes al municipio y a dichas empresas.

Como indica Reese, refiriéndose a esa evolución: "La distribución de funciones entre el ámbito central y los CPC se realizó teniendo en cuenta dos reglas básicas de coordinación: 1) Toda acción que fuera necesario visualizar a la ciudad integralmente o que tuviera un impacto global para la ciudad, quedó reservada para el ámbito central, mientras que todo trámite referido al territorio del área de influencia de los CPC fue desconcentrado hacia éstos. 2) Todo trámite normal o estandarizado se inicia y finaliza en el CPC, mientras que los casos atípicos y de excepciones se remiten al ámbito central para su resolución". (Eduardo Reese, "Nuevos enfoques en la Planificación y Gestión Urbana: apuntes sobre la formulación e implementación del plan estratégico de la ciudad de Córdoba", en "Administración local y derecho", abril de 1997, año XIX, suplemento especial nº 2, págs. 10 a 12).

En el cometido descentralizador cordobés, se invitó a participar al gobierno provincial y a las empresas privadas de servicios públicos, los que acompañaron el esfuerzo del municipio, instalando en los CPC sus oficinas zonales y prestando sus servicios más relevantes. También se desarrollan en ellos actividades culturales, educativas, y de capacitación no formal, además de programas sociales destinados a la ancianidad y a la niñez, por lo que se prevé que los CPC se transformen en verdaderos motores de la promoción y desarrollo integral de cada área.

La implantación de los CPC, por el tipo y la cantidad de actividades que se desarrollan, significó crear adicionalmente en sus entornos barriales, condiciones y características de centralidad urbana, por lo que se convirtieron en promotores del desarrollo socioeconómico de la zona, apoyando la generación de nuevos polos o minicentros de servicios y actividades desconcentradas al interior de la ciudad.

En el ámbito internacional también han operado experiencias descentralizadoras de tipo amplio, pudiendo citarse las de la ciudad de Montevideo, en la República Oriental del Uruguay, y de Barcelona, en España.

En el caso de Montevideo, se optó por un sistema inusual dentro del esquema institucional uruguayo, ya que en 1990 se regionalizó el Departamento de Montevideo, funcional y administrativamente en dieciocho zonas que comprenden los sesenta y cuatro barrios del área urbana, suburbana y rural. En 1993, los dieciocho Centros Comunales Zonales fueron elevados al rango de Servicios Municipales, se incrementaron sus recursos y se desconcentraron actividades de carácter administrativo y de servicios, tales como alumbrado, mantenimiento de áreas verdes y espacios públicos, barrido, inspección general, información e inicio de trámites e implementación de programas sociales.

En 1993, la Junta Departamental (el legislativo comunal) aprobó los instrumentos de la descentralización política y la participación social, instalándose en el mismo año los órganos de la participación política y los Concejos Vecinales como órganos de la participación social. De esa manera, en cada una de las dieciocho zonas funcionan: una Junta Local que aborda la programación, dirección y control de las obras y planes zonales; un Concejo Vecinal como cuerpo social de apoyo en la identificación de las necesidades, prioridades y el control participativo de los planes, que es un órgano político que decide y ejerce la superintendencia sobre los Centros Comunales Zonales; y un Centro Comunal Zonal, como servicio Municipal de desconcentración administrativa y de servicios.

La principal consecuencia de este nuevo esquema fue un significativo aumento de la participación ciudadana. Los Concejos Vecinales son electos por los propios vecinos por voto universal y secreto, dentro de cada zona. Se integran por entre 15 y 40 vecinos sin importar su identidad partidaria. Por intermedio de los Concejos Vecinales y las Juntas Locales se establecen las prioridades en obras y planes municipales para cada zona, quinquenal y anualmente. Cada año, el Intendente Municipal y su equipo de gobierno rinden cuentas a los vecinos de lo realizado y analizan las acciones del año siguiente. De todos modos, como lo destaca la doctrina, los centros comunales revisten características de un esquema de un ente autárquico descentralizado administrativamente, ya que no tienen facultades autonormativas, ni capacidad económico financiera propia (Otero Visca, Riet Correa y Nin Novoa, "La descentralización: una alternativa de desarrollo para el Uruguay", en "Revista uruguaya de Ciencias Sociales, año XIII, 1998, pág. 18).

Ya con relación a Barcelona, la ciudad se dividió territorialmente en diez grandes distritos, logrando una descentralización de competencias territorializada de decisión política, con la creación de un Concejo de Distrito representativo en cada una de ellas (integrados por quince miembros, electos por los partidos políticos en proporción a los resultados obtenidos por cada uno y representativos de entre 100.000 y 274.000 habitantes cada uno), con capacidad efectiva de actuación y la voluntad de desarrollar la participación, la comunicación y la cooperación de los ciudadanos. Se encuentran presididos por el Presidente del Concejo de Distrito, que es nombrado por el Alcalde de entre los Concejales Municipales a propuesta del Concejo de Distrito; por lo que participa en ambos niveles de gobierno. Entre sus atribuciones principales se encuentran las de elaborar su propio reglamento interno, aprobar la distribución del presupuesto anual, elaborar los estudios sobre las necesidades del distrito y proponer la aprobación de la parte de los planes y programas que afecten al distrito.

Dentro del Capítulo III del Título II ("De los Distritos) de la Carta Municipal de Barcelona de 1998, se regula el régimen jurídico de los distritos, y entre otras disposiciones, expresa que "los acuerdos de los órganos colegiados del distrito deben adoptarse por mayoría simple de sus miembros. Se puede recurrir ante el alcalde o alcaldesa contra los actos de los órganos del distrito que sean definitivos o que, incluso siendo de trámite decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto de forma que pongan fin al procedimiento o bien suspendan su continuación, o que causen indefensión".- Por su parte, indica que le corresponde al Consejo de Distrito: aprobar el reglamento interno de organización y funcionamiento del Distrito; aprobar el programa

de actuaciones del distrito y someterlo al Concejo Municipal; elaborar estudios sobre las necesidades del distrito, etc.

Para su gestión, los distritos disponen de distintos organismos; la Coordinación de Servicios del Distrito, directamente dependiente del Concejal Presidente, es un cargo eminentemente gerencial, del que depende la dirección, gestión y coordinación de los servicios, la asignación de recursos, etc.- De éste dependen: la Secretaría Técnico Administrativa (Órgano de apoyo jurídico-administrativo), el departamento de Administración (Planificación-Control y Evaluación de la Gestión de los Servicios, Presupuesto de Gastos o Ingresos, la Gestión Económica y de Infraestructura), la División de Servicios Técnicos y la División de Servicios Personales. Como criterio general, se descentralizó todo aquello que necesita respuestas rápidas a necesidades urgentes, dada la proximidad de los ciudadanos y su relación territorial. Se les asignó competencias decisorias, de gestión, de control y de disciplina, mientras que el gobierno central mantuvo la capacidad reglamentaria y de programación con carácter general, así como aquellas materias que comportan grandes economías de escala o las que por el interés general de la ciudad aconsejaban una gestión centralizada.

En cuanto al presupuesto, se elaboraron unos coeficientes de distribución de los fondos de inversión sobre la base del nivel de renta, población superficie, déficits urbanísticos y carencias sociales para cada distrito. El presupuesto municipal debe garantizar que cada año el 15 % de sus recursos ordinarios, como mínimo, sean gestionados por los distritos.

Reformada que fuere nuestra Constitución Provincial a fin de cumplir con el imperativo constitucional federal que otorga a los Municipios la tan anhelada autonomía Municipal, y receptada que fuere también por la legislación subconstitucional necesaria para implementarla, la ciudad de Rosario habrá traspasado ya, con la implementación del presente proyecto, una experiencia saludable, a los fines de alcanzar futuras y ambiciosas metas de: promoción de la descentralización y desconcentración de funciones de gobierno, aunque preservando su integridad territorial; de facilitamiento de la participación ciudadana en la toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos, en el desarrollo de mecanismos de democracia directa; de mejoramiento de la eficiencia y calidad en la prestación de servicios, y de protección, preservación, recupero y difusión de la identidad cultural de los distintos barrios de la ciudad, con lo cual además se habrá consolidado una sana cultura democrática participativa.

Por todo lo precedentemente expuesto, el Concejal que suscribe eleva para su tratamiento y aprobación el siguiente proyecto de:

ORDENANZA

ARTICULO 1º: Los Directores Generales de los Centros Municipales de Distrito serán seleccionados por elección popular de los vecinos del distrito respectivo, de entre una terna de candidatos que a tal fin elaborará el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 2º: Son requisitos para ser elegido Director General: 1) Los establecidos por el art. 24 de la Ley Orgánica de Municipalidades (2756).- 2) No encontrarse comprendido al tiempo de la elección y durante el desempeño de su cargo, en alguna de las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades previstas por el art. 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades (2756). 3) Tener residencia habitual y permanente en el Distrito correspondiente, inmediata a la elección, no inferior a dos años.4) Los previstos en el art. 10 de la ley 9286. 5)No estar incurso en las causales estatuídas por el art. 11 de la ley 9286.

ARTICULO 3°: Producida la vacante del cargo de Director General en cualquiera de los Centros Municipales de Distrito, el Departamento Ejecutivo dispondrá de un término de sesenta días corridos para la elaboración de la terna que propondrá a los vecinos del distrito para cubrir dicha vacante, la que se publicará por el término de treinta días corridos, a fin de que éstos formulen las observaciones que consideren pertinentes a las postulaciones realizadas. Vencido ese término, el Departamento Ejecutivo Municipal dispondrá de quince días corridos para resolverlas, y si de ese proceso resulta la baja de alguno de los postulantes, se reiniciará inmediatamente el proceso hasta tanto la terna quede finalmente conformada.- Contra las decisiones del Departamento Ejecutivo a este respecto no cabrá recurso alguno.

ARTICULO 4º: Conformada la terna que se propondrá a los vecinos del Distrito, dentro de los treinta días siguientes el Departamento Ejecutivo convocará a elecciones en el Distrito en cuestión, sirviéndose a tal fin del padrón general utilizado en las últimas elecciones de concejales municipales. Para el caso en que la vacante se produzca dentro del mismo año en que se realice elección de Concejales Municipales, la selección del Director General correspondiente podrá realizarse en forma conjunta con dicho acto eleccionario.

ARTICULO 5°: El Departamento Ejecutivo Municipal estará facultado para designar Directores Generales interinos , con carácter transitorio, y a los fines de asegurar la continuidad del servicio, mientras dure el proceso de selección previsto en el presente.

ARTICULO 6°: Los Directores Generales seleccionados de conformidad al procedimiento establecido en la presente Ordenanza deberán ser nombrados por el Departamento Ejecutivo Municipal y tendrán estabilidad en su cargo durante el período electivo del Intendente Municipal en cuya gestión hayan sido seleccionados, finalizado el cual cesarán en su mandato sin derecho a indemnización alguna. Pueden ser reelectos por un solo período consecutivo. Si hubieren sido reelectos no podrán ser elegidos nuevamente sino con intervalo de un período.

ARTICULO 7º: Los Directores Generales de Distrito sólo podrán ser removidos de su cargo por las causales y a través de los procedimientos previstos en el Estatuto del Personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe y en ésta Ordenanza o por revocatoria popular del mandato, de conformidad a lo establecido en el artículo 8º de la presente Ordenanza.

ARTICULO 8º: Los vecinos de cada Centro Municipal de Distrito podrán solicitar al Departamento Ejecutivo la destitución del Director General correspondiente al mismo, a través de la presentación de un petitorio, suscripto con las formalidades que deberá establecer la reglamentación, por al menos un veinticinco por ciento del padrón

electoral del Distrito respectivo utilizado en la última elección de Concejales. Verificado el cumplimiento de dicho requisito, el Departamento Ejecutivo Municipal convocará a comicios dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la petición, sometiendo la cuestión a consulta popular, la cual resultará vinculante si la destitución es avalada por la mayoría absoluta de los registrados en el padrón.

ARTICULO 9°: Para todas las cuestiones que se susciten con motivo de la presente ordenanza, y no se encuentren expresamente previstas, serán de aplicación supletoria en cuanto fueren compatibles las disposiciones del Estatuto y Escalafón del Personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 10°: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar los gastos necesarios y las adecuaciones presupuestarias pertinentes que demande la ejecución de ésta ordenanza.-

ARTICULO 11º: Dentro de los noventa días contados a partir de su entrada en vigencia, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá poner en marcha el procedimiento de selección previsto en la presente Ordenanza a los fines de cubrir la totalidad de los cargos de Directores Generales de Distrito de la Municipalidad de Rosario.-

ARTICULO 12°: Comuníquese a la Intendencia, publíquese y agréguese al D.M.

Antesalas, Febrero 24 de 2006.-